



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 848

Bogotá, D. C., martes, 27 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE PONENCIA

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2012 CÁMARA, 112 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989".*

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2012

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2012 Cámara, 112 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989"*, adoptada por la tercera reunión de la conferencia de las partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

#### Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia para Primer debate al proyecto de la referencia y con fundamento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, me permito presentar ponencia para Primer debate, del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el con-

trol de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989", adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

En consecuencia, me permito presentar las consideraciones pertinentes, respetando las argumentaciones del Gobierno en los siguientes términos:

#### Antecedentes

El 7 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, y la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Beatriz Uribe Botero, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el **Proyecto de ley número 112 de 2011 Senado**, *por medio de la cual se aprueba la "Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989"*, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para tal efecto.

La Secretaria General del Honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de Política Internacional; tratados públicos internacionales, de los que trata el objeto del presente proyecto de ley.

La ponencia para primer debate fue radicada de la siguiente manera:

• Presentada por el honorable Senador Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, radicada el 20 de octubre de 2011, y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 786 del 20 de octubre de 2011.

**Fechas de Anuncio de Discusión y Votación:** Según consta en Acta número 9 de noviembre 1° de 2011 y Acta número 10 de noviembre 9 de 2011, de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, se anunció para su discusión y votación.

**Fecha de aprobación:** Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República el día 16 de noviembre de 2011, según consta en el Acta número 11 de esa fecha.

En la misma sesión la Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Senador Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.

El 29 de agosto de 2012 según Acta número 12, previo anuncio en sesión plenaria del 28 de agosto de 2011 Acta número 11, se aprueba en Plenaria del Senado, conforme a la Constancia del Secretario General Gregorio Eljach Pacheco.

El 4 de septiembre de 2012, este **Proyecto de ley número 112 de 2011 Senado**, es remitido por el honorable Presidente del Senado doctor Roy Barreras, a la Presidencia de la Cámara de Representantes, para que surta su trámite legal y constitucional.

El 12 de septiembre de 2012, la Presidencia de la Cámara de Representantes, remite el presente **Proyecto de ley número 132 Cámara, número 112 de 2011 Senado** a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

El 6 de noviembre de 2012, se recibe en mi despacho la designación de rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, de este proyecto de ley.

### Objeto del Proyecto

*“El presente proyecto de ley tiene por objeto, la aprobación de la enmienda al Convenio de Basilea, sobre el control o prohibición de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989. La mencionada “Enmienda de Prohibición” está encaminada a “prohibir los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos para su eliminación final, así como a interrumpir gradualmente los movimientos destinados a la recuperación, el reciclado, la regeneración y la reutilización directa de los recursos y otros usos de los países enumerados en el Anexo VII del Convenio hacia los no enumerados en dicho anexo”<sup>1</sup>.*

### Consideraciones previas

*El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, fue adoptado el 22 de marzo de 1989 en la ciudad de Basilea, Suiza, y entró en*

*vigor el 5 de mayo de 1992. Colombia ratificó el Convenio mediante la Ley 253 de 1996<sup>2</sup>, adhiriéndose a los compromisos en el texto del instrumento.*

*Los objetivos del “Convenio de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación”, son: reducir al mínimo la generación de los desechos peligrosos y otros desechos, garantizar que los que se produzcan sean eliminados en forma ambientalmente racional y eficaz y lo más cerca posible de la fuente generadora, y, finalmente, evitar el movimiento transfronterizo de esos desechos si hay motivo para pensar que el país de destino no tiene capacidad técnica, legal y administrativa para su manejo de forma ambientalmente racional<sup>3</sup>. Para dicho propósito establece unas definiciones en la materia y delimita los desechos peligrosos, de los cuales presume una peligrosidad intrínseca a través de los Anexos I, II y III del Convenio.*

*De manera coherente con dichos objetivos, la Conferencia de las Partes (COP), máximo órgano decisorio del Convenio, en su primera reunión en diciembre de 1992, adoptó la Decisión I/22, en la que se pide a los países industrializados que prohíban todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en países en desarrollo.*

*Se señala igualmente que los movimientos de desechos peligrosos destinados a operaciones de recuperación y reciclaje, deben ceñirse a las disposiciones del Convenio, en particular a la exigencia del manejo ambientalmente racional.*

*La Decisión mencionada pide igualmente a los países en desarrollo, que en sus legislaciones domésticas prohíban la importación de desechos peligrosos desde países industrializados a su territorio.*

*Por su parte, los países del Grupo de los 77 y China<sup>4</sup> defendieron la posición de que el Convenio “se había quedado corto” en su formulación inicial y que debía avanzar hacia una prohibición por completo de toda exportación de desechos peligrosos de los países desarrollados a los países en desarrollo con el fin de proteger a estos últimos de la amenaza de convertirse en botaderos de la basura de los desarrollados.*

*Fue así como durante la segunda COP celebrada en Ginebra, Suiza en 1994, se adoptó la Decisión II/12, en la cual, reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligro-*

<sup>2</sup> Con revisión de constitucionalidad a través de la Sentencia C-337 de 1996; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> El “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos” se encuentra definido en el artículo 2° párrafo 8° del Convenio, como la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que puede derivarse de tales desechos”.

<sup>4</sup> Grupo de países en desarrollo, del cual hace parte Colombia.

<sup>1</sup> Fuente: [www.basel.int](http://www.basel.int) los países incluidos en el Anexo VII son los miembros de la OCDE, la CE, y Liechtenstein.

tos de Estados de la OCDE<sup>5</sup> hacia Estados que no forman parte de esa Organización presentan un elevado riesgo de no ser compatibles con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos, se decide prohibir de inmediato dichos movimientos transfronterizos.

La Decisión preveía que un Estado que no formara parte de la OCDE y en el que no existiera una prohibición de importación de desechos peligrosos podía informar a la Secretaría del Convenio, hasta el 31 de diciembre de 1997, sobre su intención de importar dichos desechos de los Estados de la OCDE para operaciones de reciclado y recuperación, especificando las categorías y cantidades, así como el proceso específico de reciclado/recuperación que se utilizaría y el destino y la eliminación definitivos de los residuos derivados de las operaciones de reciclado/recuperación.

Vale la pena anotar que para esa fecha Colombia aún no había ratificado el acuerdo multilateral ambiental de 1989 y por tanto no se encontraba incluido dentro del grupo de países que presentaban esta información a la Secretaría del Convenio.

Como resultado de las anteriores decisiones, la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea resolvió en su Tercera Reunión en septiembre de 1995, enmendar el Convenio, es decir, modificar el texto del tratado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del mismo.

#### **La Enmienda: Decisión III/1,**

##### **El texto de La Enmienda establece lo siguiente:**

“Insértese un nuevo párrafo 7° bis en el preámbulo:

“Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio”.

Insértese un nuevo artículo 4° A:

“1. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el Anexo IV A, hacia los Estados no enumerados Anexo VII.

2. Cada una de las partes enumeradas en el Anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso i) del artículo 1° del Convenio que estén destinados a operaciones previstas en el Anexo IV B, hacia los Estados no enumerados en el Anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se

trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio”.

#### **“Anexo VII**

Partes y otros Estados que sean miembros de la OCDE y de la CE, y Liechtenstein”.

Al 20 de junio de 2011, 69 Estados Parte del Convenio de Basilea han ratificado la Enmienda<sup>6</sup>. En consecuencia, en la medida en que la enmienda entre en vigor y cobre vigencia en el sistema de trabajo del Convenio, los países en desarrollo que no cuenten con las capacidades técnicas requeridas y que no la hayan ratificado se encontrarían en una situación de vulnerabilidades y quedarían en mayor desventaja porque podrían incrementarse los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos hacia ellos. Por otro lado, es importante señalar que los países que integran la Unión Europea, incorporaron el contenido de la enmienda en su legislación comunitaria, a través de la Decisión 97/640/CE la cual fue desarrollada mediante el Reglamento (CE) número 1013 de 2006.

En respaldo de la enmienda puede decirse que las disposiciones del Convenio que orientan sobre la minimización de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, y sobre la necesidad de impedir la importación de los mismos si se tienen razones para creer que no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, se ajustan plenamente a los principios consagrados en la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo llevada a cabo en Río de Janeiro en junio de 1992.

Con base en la aplicación de los principios mencionados y en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Basilea de 1989, es evidente la responsabilidad de cada una de las Partes de disponer de la capacidad necesaria para garantizar el adecuado manejo de los desechos peligrosos que se generan en su territorio o que decida importar. Resulta entonces inconsistente que los países desarrollados, que disponen de tecnologías, instalaciones autorizadas y recursos para el control y monitoreo del manejo de esos desechos, los exporten hacia países en desarrollo, cuya capacidad es incipiente, conociendo además, incluso mejor que estos últimos, los altos riesgos de las prácticas inadecuadas, ya sean de aprovechamiento, tratamiento o disposición final de tales desechos.

#### **Importancia para Colombia**

El Convenio de Basilea sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de 1996. La Corte Constitucional lo declaró exequible mediante Sentencia C-377 de diciembre 31 de 1996.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, el alto tribunal señaló:

<sup>6</sup> Es importante señalar que la Enmienda no ha entrado en vigor por la falta de consenso frente a la interpretación del artículo 17.

<sup>5</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico conformada por Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Corea, Chile, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía.

“La norma constitucional prohíbe la introducción al país de desechos tóxicos o residuos nucleares, estima la Corte que Colombia, ante la imposibilidad de formular reservas, sólo puede adherirse al Convenio, formulando una declaración o manifestación en el sentido de que el artículo 81 de la Constitución prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. Es obvio, que la referida manifestación o declaración no afecta la normatividad del Convenio y su aplicación, porque si bien la Constitución prohíbe la introducción al país de residuos nucleares y desechos tóxicos, no prohíbe de modo general la introducción de desechos ni tampoco que Colombia pueda ser exportador de desechos. Además, la referida prohibición no impide que de hecho e ilícitamente se introduzcan a su territorio los referidos desechos”.

En este sentido, el Gobierno Nacional al ratificar el Convenio formuló la siguiente Declaración:

“El Gobierno de Colombia de conformidad con el artículo 26, numeral 2 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989, declara que los efectos de la aplicación de este instrumento internacional, el artículo 81 de la Constitución Política de la República prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.

Es de mencionar que previamente se habían introducido algunos instrumentos de tipo normativo como el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) y la Ley 9ª de 1979 (Código Sanitario Nacional), por medio de la cual se reguló la fabricación, manejo, almacenamiento, transporte y comercio de sustancias peligrosas.

Así mismo, y teniendo en cuenta la naturaleza y acción biológica de las sustancias y materiales presentes en los desechos peligrosos, éstos tienen la capacidad de causar daños a la salud de las personas y a los componentes ambientales que puedan resultar expuestos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4741 de 2005.

Esta norma, de manera consistente con el Convenio de Basilea<sup>7</sup>, define a nivel nacional el concepto de residuo o desecho peligroso como “(...) aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos” (...). Asimismo establece responsabilidades para los gestores de este tipo de residuos y una serie de prohibiciones para garantizar el adecuado manejo de los mismos.

<sup>7</sup> En su artículo 2º el Convenio define, entre otros, los conceptos de “desechos”, “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos”, “eliminación”, etc.

Más recientemente se expidió la Ley 1252 de 2008, por medio de la cual se dictan normas prohibitivas referentes a los residuos y desechos peligrosos, con el fin de promover su minimización, y establece un régimen de importación y exportación, que incluye la prohibición total de su ingreso al país.

En razón a los desarrollos normativos anteriormente citados, se considera -coherente que Colombia ratifique la enmienda acordada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea mediante la Decisión III/1, ya que el país se ve enfrentado a serias limitaciones al momento de intentar controlar los movimientos transfronterizos de tales desechos y evitar riesgos para la salud humana y el ambiente. Tales limitaciones se reflejan en:

- La tecnología de punta y manejo especializado que requiere la disposición, transporte y eliminación de los desechos peligrosos;

- La necesidad de mejorar la capacidad de las autoridades aduaneras para ejercer un efectivo control sobre las importaciones de residuos peligrosos;

- Las deficiencias de la infraestructura nacional para la caracterización y manejo de los desechos peligrosos generados en nuestro propio territorio; existen inclusive corrientes de residuos peligrosos para los cuales no se tienen alternativas de gestión en el país a corto o mediano plazo;

- Las limitaciones relativas a la capacidad técnica, operativa y de personal capacitado de que adolecen las autoridades ambientales, para la evaluación, control y seguimiento de las actividades de manejo de los desechos peligrosos.

Esta situación pone al país en franca desventaja en relación con los países productores y exportadores de desechos, pues en ocasiones Colombia no cuenta tan siquiera con las instalaciones y medios adecuados de almacenamiento que exige este tipo de residuos, por lo que procesos más complejos para su manejo, disposición y eliminación, se convierten en un reto para la preservación de la salud humana y el medio ambiente.

Así mismo, la prohibición constitucional de introducir al país residuos nucleares y desechos tóxicos, de hecho exhorta a considerar las amenazas que conlleva la importación de desechos peligrosos. Dentro del mismo espíritu de la Constitución Política Nacional, la ratificación de la enmienda contribuye al cumplimiento de las obligaciones del Estado Colombiano de garantizar un ambiente sano, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y procurar el desarrollo sostenible.

Adicionalmente, la ratificación de la enmienda por parte de Colombia, expresa ante la comunidad internacional el compromiso de cooperar en el establecimiento de una alianza mundial equitativa para el manejo seguro de los desechos peligrosos y la prevención del tráfico ilícito de los mismos, objetivos centrales del Convenio de Basilea. Lo anterior se sustenta en el hecho de que Colombia fue seleccionada para hospedar la Décima Conferencia de las Partes (COP10) que se llevó a cabo entre el 17 y 21 de octubre de 2011, en la ciudad de

*Cartagena de Indias, compromiso que asumió por primera vez, y frente al cual actuó de forma coherente y recogió los avances propios del desarrollo del Convenio.*

### Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente a la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 132 de 2012 Cámara, número 112 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Del señor presidente.

Atentamente,

El Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.,

*José Gonzalo Gutiérrez Triviño.*

Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2012 CÁMARA, 112 DE 2011 SENADO

#### TEXTO DEFINITIVO

**Proyecto de ley número 132 de 2012 Cámara, 112 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la tercera reunión de la conferencia de las partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

El Congreso de la República de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”, adoptada por la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en Ginebra, el 22 de septiembre de 1995, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del señor Presidente,

Atentamente,

El Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.,

*José Gonzalo Gutiérrez Triviño.*

Ponente

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se adicionan tres (3) párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario.*

Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2012

Doctor

AUGUSTO POSADA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 050 de 2012 Cámara, por la cual se adicionan tres (3) párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 050 de 2012 Cámara**, por la cual se adicionan tres (3) párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario.

#### 1. Objeto de la iniciativa

Como se había explicado en la ponencia para primer debate, la iniciativa que se pone a consideración de los representantes, facilita el acceso a créditos en el sector agropecuario y para lograr ese objetivo permite constituir más de una hipoteca sobre un mismo bien inmueble, sin que se tenga previamente que desenglobar el mismo.

Durante las discusiones se habló de la realidad del campo colombiano y en la que muchas veces los agricultores tienen que constituir más de una hipoteca sobre sus bienes, con el agravante de que las entidades financieras que no poseen la hipoteca principal, evaden constituir una segunda hipoteca sobre un bien que ya está como garantía en otra entidad. Las normas actuales solo permiten tener una hipoteca de primer grado y es precisamente ese primer acreedor el que puede resolver el bien y pedir al juez el remanente del mismo, generando con ello, zozobra, pobreza y desplazamiento de los campesinos a la ciudad.

#### 2. Trámite de la iniciativa

Esta iniciativa es autoría del honorable Senador de la República Antonio Guerra de la Espriella, radicada el pasado 1° de agosto y el 9 del mismo mes fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes para rendir ponencia de primer debate los representantes Orlando Alfonso Clavijo, Raymundo Elías Méndez, José Joaquín Camelo, Nancy Denise Castillo, Heriberto Escobar y Simón Gaviria Muñoz.

El proyecto de ley ya había sido tramitado por esta Comisión y aprobado el 23 de noviembre de 2011 con algunas modificaciones, lamentablemente no surtió el último trámite y por ello tuvo que archiversse. En esa oportunidad los ponentes fueron los representantes Buenaventura León León, Simón Gaviria, Orlando Clavijo, Nancy Denise Castillo, José Joaquín Camelo, Heriberto Escobar y Raymundo Elías Méndez.

Durante las discusiones que se adelantaron en la Comisión Tercera de la Cámara, se acogió una propuesta del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que se pueden hipotecar parcialmente las unidades agrícolas familiares en baldíos, señaladas por el Incoder, pero que en caso de procesos ejecutivos, este tendrá derecho preferencial a que se le adjudique la totalidad del predio al precio que señale el avalúo pericial.

Esta propuesta fue acogida en su totalidad por cuanto los argumentos esgrimidos por el Ministro Juan Camilo Restrepo tienen como soporte una Sentencia de la Corte Constitucional, la C-006 de 2002, según la cual “a través de las Unidades Agrícolas Familiares el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales, relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que el minifundio no le da la posibilidad al campesino de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida”.

En conclusión, la jurisprudencia reconoce la importancia de no fraccionar las UAF para impedir no solo el fenómeno de la concentración de la propiedad, sino para evitar minifundios improductivos y si no se incluyera la excepción que se aprobó por los representantes de la Tercera se podría estar fomentando el minifundio.

### 3. Contenido de la iniciativa

El Proyecto tiene cuatro (4) artículos, aunque en el texto radicado se da un error de numeración, el primero de ellos establece el objeto, el cual se explicó en el numeral 2 de esta ponencia sobre “alcance de la iniciativa”, y que no es otro que el de permitir a los sectores agrarios, constituir más de una hipoteca sobre un mismo inmueble, sin necesidad de desenglobarlo o dividirlo previamente.

El 2° artículo contiene los nuevos párrafos que se proponen incluir al artículo 2455 del Código Civil Colombiano que en principio no toca el contenido mismo del texto original sino que lo amplía. El primer párrafo permite constituir hipotecas parciales sobre cualquier bien inmueble dedicado a la actividad agropecuaria, los cuales podrán ser inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y allí se determinará el valor preciso de la obligación y la delimitación específica del bien que soporta ese monto. Es decir, la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal de que así se exprese inequívocamente, pero no se ex-

tenderá en ningún caso a más del duplo del importe (valor) conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tiene derecho a que se reduzca la hipoteca solo al importe y dentro de los límites pactados. La nueva inscripción corre por cuenta de este y la cuantía de la primera hipoteca solo será válida hasta la cuantía que se fije en la segunda hipoteca. A través de este mecanismo podrán constituir hipotecas parciales, las cuales podrán ser inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

No se afecta para nada la garantía real, ya que el acreedor tiene un derecho real sobre la parte hipotecada. En caso de incumplimiento a alguno de los acreedores, estos podrán reclamar solo sobre la parte afectada.

El segundo párrafo establece que en los casos de pequeños productores y comercializadores, el acto se tomará como sin cuantía y además faculta al Gobierno Nacional para que en tres (3) meses establezca mediante decreto una escala de tarifas con base en el valor del gravamen y el monto del avalúo catastral.

El tercer párrafo establece que se podrán hipotecar parcialmente las UAF en baldíos, señaladas por el Incoder, tratándose de predios adjudicados directamente por el instituto o adquiridos a través de subsidios y que en caso de procesos ejecutivos, el Incoder tendrá derecho de prelación para que se le adjudique el bien en su totalidad.

Esta solución es viable porque se permite hipotecar parcialmente los predios, se logra fomentar el acceso a predios, pero se otorga igualmente una solución para los casos excepcionales en que toque iniciar un proceso ejecutivo sobre un predio. Es una buena solución para mantener la indivisibilidad de las UAF y se evita el minifundio.

En el artículo 2° (sic) –debería ser el tercero de la numeración– se limitan los beneficios de esta ley, es decir que estos solo se aplicarán a los créditos otorgados con posterioridad a la sanción de la misma.

### 4. Modificaciones

Por técnica legislativa se le dio una nueva redacción al inciso 1° del artículo 2°, en el que se precisa la adición de los tres (3) párrafos nuevos en el artículo 2455 del Código Civil Colombiano y a continuación se transcribe el texto que fue aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Es de anotar que el texto final que se entregó por parte de la Comisión Tercera solo tiene tres (3) artículos, cuando el texto debe contener cuatro (4). Esto, por que uno es el que restringe los beneficios solo a créditos posteriores a la firma de este proyecto, y otro es el de promulgación y vigencia de la norma.

### 5. Proposición

Desde segundo debate al **Proyecto de ley número 050 de 2012 Cámara**, por la cual se adicionan tres (3) párrafos al artículo 2455 del Código Ci-

vil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario, de acuerdo al texto que se pone a consideración.

De los señores Representantes,

*Raymundo Elías Méndez, Orlando Clavijo Clavijo, Coordinadores Ponentes, José Joaquín Camelo, Nancy Denise Castillo, Heriberto Escobar González, Simón Gaviria Muñoz, Co-ponentes.*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2012  
CÁMARA

*por la cual se adicionan tres (3) párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto facilitar las condiciones de acceso a créditos hipotecarios para el sector agropecuario, permitiendo que se constituya más de un gravamen hipotecario sobre un mismo bien inmueble, sin necesidad de desenglobarlo o dividirlo, previamente a la constitución y/o registro de estos gravámenes.

Artículo 2°. Adiciónense tres (3) párrafos nuevos al artículo 2455 del Código Civil, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 2455. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal de que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

Parágrafo 1°. Podrán constituirse hipotecas parciales sobre bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, estos gravámenes o afectaciones parciales podrán ser inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos a favor de los acreedores, en dicho acto se determinará de manera precisa el valor del gravamen y la parte específica del bien sobre la cual recaerá cada gravamen.

En los casos de hipotecas parciales de un mismo bien, los acreedores tendrán una garantía real, sobre la parte hipotecada de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 665 del Código Civil. En caso de presentarse incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, el acreedor deberá hacer efectiva la garantía hipotecaria y la autoridad competente podrá ordenar el desenglobe o división del bien y en consecuencia la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a favor del acreedor o quien haga sus veces.

Al momento del desenglobe del predio se deberán constituir las servidumbres que resulten necesarias, las cuales se precisarán al momento de la constitución de la garantía.

Parágrafo 2°. Para los efectos de registro de la afectación parcial de bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, se tomará el acto correspondiente como un acto sin cuantía, cuando se tratare de pequeños productores y comercializadores del sector agropecuario, conforme la definición contenida en el Decreto número 780 de 2011.

Para determinar las tarifas de registro a aplicar a quienes no son considerados pequeños productores y comercializadores del sector agropecuario según lo establecido en el Decreto número 780 de 2011, facúltese al Gobierno Nacional para que en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, proceda a establecer mediante decreto una escala de tarifas a aplicar con base en los siguientes criterios:

1. Valor del gravamen, y
2. Monto del avalúo catastral del inmueble que se pretende afectar.

Parágrafo 3°. Se podrán hipotecar parcialmente las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) en Baldíos, señaladas por el Incoder, tratándose de predios adjudicados directamente por el Instituto o adquiridos a través de subsidios. En caso de procesos ejecutivos, el Incoder tendrá derecho preferencial a que se le adjudique la totalidad del predio al precio que señale el avalúo pericial. Se cancelarán los créditos hipotecarios que existan sobre ese mismo predio y se le entregará al propietario o deudor hipotecario el remanente para evitar el fraccionamiento del predio en extensión menor de una UAF.

En caso de existir varias hipotecas se aplicarán para el pago de los créditos hipotecarios las normas generales sobre esta materia.

Artículo 3°. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a los créditos que hayan sido desembolsados antes de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

*Raymundo Elías Méndez, Orlando Clavijo Clavijo, Coordinadores Ponentes, José Joaquín Camelo, Nancy Denise Castillo, Heriberto Escobar González, Simón Gaviria Muñoz, Co-ponentes.*

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2012. En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 050-12-C: *por la cual se adicionan tres (3) párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2012.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso” autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Hernando José Padaii Álvarez.*

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN DEL DÍA MARTES 2 DE OCTUBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se adicionan tres (3) párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto facilitar las condiciones de acceso a créditos hipotecarios para el Sector Agropecuario, permitiendo que se constituya más de un gravamen hipotecario sobre un mismo bien inmueble, sin necesidad de desenglobarlo o dividirlo, previamente a la constitución y/o registro de estos gravámenes.

Artículo 2º. Para cumplir con el objetivo propuesto en la presente ley se modifica el artículo 2455 del Código Civil, el cual quedará de la siguiente forma:

“**Artículo 2455.** La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal de que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

Parágrafo 1º. Podrán constituirse hipotecas parciales sobre bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, estos gravámenes o afectaciones parciales podrán ser inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos a favor de los acreedores, en dicho acto se determinará de manera precisa el valor del gravamen y la parte específica del bien sobre la cual recaerá cada gravamen.

En los casos de hipotecas parciales de un mismo bien, los acreedores tendrán una garantía real, sobre la parte hipotecada de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 665 del Código Civil. En caso de presentarse incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, el acreedor deberá hacer efectiva la garantía hipotecaria y la autoridad competente podrá ordenar el desenglobe o división del bien y en consecuencia la apertura de un nuevo

folio de matrícula inmobiliaria a favor del acreedor o quien haga sus veces.

Al momento del desenglobe del predio se deberán constituir las servidumbres que resulten necesarias, las cuales se precisarán al momento de la constitución de la garantía.

Parágrafo 2º. Para los efectos de registro de la afectación parcial de bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, se tomará el acto correspondiente como un acto sin cuantía, cuando se tratare de pequeños productores y comercializadores del sector agropecuario, conforme la definición contenida en el Decreto número 780 de 2011.

Para determinar las tarifas de registro a aplicar a quienes no son considerados pequeños productores y comercializadores del sector agropecuario según lo establecido en el Decreto número 780 de 2011, facúltese al Gobierno Nacional para que en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, proceda a establecer mediante decreto una escala de tarifas a aplicar con base en los siguientes criterios:

1. Valor del gravamen, y
2. Monto del avalúo catastral del inmueble que se pretende afectar.

Parágrafo 3º. Se podrán hipotecar parcialmente las unidades agrícolas familiares (UAF) en baldíos, señaladas por Incoder, tratándose de predios adjudicados directamente por el Instituto o adquiridos a través de subsidios. En caso de procesos ejecutivos, el Incoder tendrá derecho preferencial a que se le adjudique la totalidad del predio al precio que señale el avalúo pericial. Se cancelarán los créditos hipotecarios que existan sobre ese mismo predio y se le entregará al propietario o deudor hipotecario el remanente para evitar el fraccionamiento del predio en extensión menor de una (UAF).

En caso de existir varias hipotecas, se aplicarán para el pago de los créditos hipotecarios las normas generales sobre esta materia”.

Artículo 3º. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a los créditos que hayan sido desembolsados antes de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

(Asuntos Económicos)

2 de octubre de 2012. En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 050 de 2012 Cámara, *por la cual se adicionan tres (3) párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario*, previo anuncio de su votación en sesión Conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República realizada el día 26 de septiembre de 2012, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.



Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

*Hernando José Padaii Álvarez.*

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 131 DE 2012 SENADO, 129 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación previsto en la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, establecer los sistemas para la administración de los bienes y recursos que sean puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, y dictar otras disposiciones generales sobre su funcionamiento.

Artículo 2°. *Naturaleza del Fondo.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3°. *Funciones generales.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía administrará los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en la presente ley, cuando sean aplicables de conformidad con la situación jurídica del bien objeto de administración; ejercerá el seguimiento, evaluación y control; además tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes, en observancia de los principios de la función administrativa, señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

Son funciones generales del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad.

2. Asegurar los bienes administrados.

3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos,

tasas y contribuciones sobre los bienes objeto de administración de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

4. Administrar el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida.

5. Registrar toda modificación o novedad que se presente sobre la situación de los bienes, en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, el cual deberá ser verificado y actualizado de manera integral por lo menos una vez al año.

6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.

7. Disponer la destrucción y chatarrización de los bienes que amenacen deterioro o ruina y que impliquen grave peligro para la salubridad y seguridad públicas, previo concepto técnico de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en las normas generales y en las especiales aplicables a cada caso en particular, disponiendo financiera y contablemente lo que corresponda según el caso.

8. Realizar las publicaciones en diarios de amplia circulación cuando se ha ordenado la devolución del bien sin que se haya reclamado y cuando se dé inicio a la actuación con miras a la declaratoria de abandono del bien.

9. Declarar el abandono del bien cuando el mismo no sea reclamado, en los términos establecidos en la presente ley.

10. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes entregados provisionalmente de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

11. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes, de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

Artículo 4°. *Delegación.* El Fiscal General de la Nación, mediante acto administrativo, delegará la facultad de suscribir los actos, contratos y documentos públicos que deban otorgarse para la aplicación de los sistemas de administración establecidos en la presente ley.

TÍTULO II

BIENES ADMINISTRADOS  
POR EL FONDO ESPECIAL

Artículo 5°. *Bienes y recursos administrados por el Fondo.* Para efectos de la presente ley, se consideran bienes y recursos administrados por el Fondo, aquellos susceptibles de valoración económica, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorporales, y

en general aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de dominio, en los términos de la legislación civil, así mismo todos los frutos y rendimientos que se deriven de los bienes que administra, en los términos del párrafo artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 6°. *Clasificación de los bienes.* Los bienes administrados por el Fondo se clasifican de la siguiente forma:

1. Bienes con sentencia ejecutoriada a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo Especial para la Administración de Bienes:

a) Los bienes sobre los cuales se decreta el comiso por parte de autoridad competente.

b) Los bienes que sean declarados mostrencos o vacantes y adjudicados a la Fiscalía General de la Nación o al fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004.

c) Los bienes sobre los cuales se haya reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 A de la Ley 906 de 2004.

d) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

e) Los bienes que sean declarados administrativamente abandonados por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, previo agotamiento del procedimiento para su devolución previsto en la ley.

2. Bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar con fines de comiso.

a) Los bienes sobre los cuales se haya decretado incautación, ocupación o suspensión del poder dispositivo.

b) Los bienes sobre los cuales se haya ordenado su devolución por parte de autoridad competente y no hayan sido reclamados en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004.

c) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

3. Otros bienes:

Los demás bienes que reciba el Fondo a cualquier título legítimo.

Parágrafo 1°. Serán administrados por el Fondo, los bienes, dineros y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la administración del Fondo, los bienes que tienen el carácter de ele-

mento material probatorio y evidencia física, los cuales serán objeto de las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal, para la cadena de custodia. Así como aquellos que por su destinación específica establecida en leyes especiales deban ser administrados por cualquier otra Entidad.

### TÍTULO III

#### Registro público de bienes

Artículo 7°. *Del Registro Público Nacional de Bienes.* Créase el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación el cual será administrado por el Fondo Especial, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral 2 y el párrafo 1° del artículo 6° de esta ley, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Previas las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación contará con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados.

Artículo 8°. *Eliminación del registro.* Los registros de bienes que con ocasión de providencia judicial sean devueltos efectivamente a sus titulares o ingresen definitivamente al patrimonio de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo, serán eliminados del Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

### TÍTULO IV

#### ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES

Artículo 9°. *Recursos del Fondo.* Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto de la Fiscalía General de Nación.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración.

3. Los bienes vacantes y mostrencos que se han adjudicado a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, así como el producto de su administración.

4. Los bienes sobre los cuales se ha reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación a la que se refiere el artículo 89A de la Ley 906 de 2004.

5. Los frutos y rendimientos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo.

6. Los bienes declarados abandonados conforme lo previsto en la presente ley.

7. Las donaciones o aportes en dinero de procedencia nacional o internacional (al fondo de bienes).

8. Los demás recursos que cualquier autoridad competente transfiera al Fondo Especial de Bienes, de acuerdo a lo establecido en la ley.

9. Los demás que señalen la ley.

Artículo 10. *Destinación de los bienes, dineros y recursos generados durante la administración del Fondo.* Con arreglo a las normas presupuestales, los bienes, dineros y recursos del Fondo deben ser destinados a su administración y específicamente se dirigirán a:

1. La financiación de los gastos y costos que genera la administración y mantenimiento de los bienes a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley.

2. La financiación de los gastos y costos que genera el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, eventuales indemnizaciones o devoluciones de bienes sobre los cuales no se ha decretado el comiso definitivo.

3. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación destinará recursos para apoyar a la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con lo establecido en las leyes generales que regulan la materia, la presente ley y la reglamentación que para el efecto se expida.

#### TÍTULO V

##### SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. *De los sistemas de administración.* Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad civil y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional
2. Cesión a título gratuito a entidades públicas
3. Permuta
4. Enajenación
5. Depósito
6. Arrendamiento
7. *Leasing*
8. Comodato
9. Destrucción
10. Chatarrización

Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.

Parágrafo. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9° de 1989.

#### TÍTULO VI

##### DESTRUCCIÓN Y CHATARRIZACIÓN

Artículo 12. *Procedencia de la destrucción y/o chatarrización.* En aplicación del principio de precaución del daño ecológico o urbanístico, consagrado por el numeral 6 del artículo 1°, Ley 99 de 1993, y del inciso 2° del artículo 58 de la Constitución Política, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, mediante acto administrativo motivado, podrá disponer la destrucción y/o chatarrización de aquellos bienes que ingresen al Fondo y que atenten contra el medio ambiente o la salubridad de las personas, atendiendo a los protocolos y procedimientos establecidos en las normas generales para tal efecto, así como la regulación interna que regula la materia.

Igualmente, deberán ser destruidos y/o chatarrizados los bienes a que hacen referencia el artículo 87 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 67 de la Ley 600 de 2000, atendiendo a los protocolos establecidos por las disposiciones generales aplicables a la materia.

En caso de ordenarse la devolución del bien, no habrá lugar a indemnización cuando se haya ordenado su destrucción, teniendo en cuenta que la misma se ordena en cumplimiento de la normatividad general antes citada.

Parágrafo. Previa destrucción de los bienes a que se refiere el presente artículo, el Fondo debe determinar la situación jurídica del bien y disponer la publicidad respectiva para la protección de derechos de terceros, así como también deberá dejarse un archivo fotográfico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción.

Parágrafo 1°. El acto administrativo que disponga la destrucción del bien será comunicado a quien tenga derecho de dominio legítimo sobre el mismo.

#### TÍTULO VII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. *Bienes no reclamados.* Los bienes y recursos sobre los cuales se ordenó su devolución por autoridad competente, que no fueron reclamados y aquellos respecto de los que se desconoce su titular, poseedor o tenedor legítimo, deberán seguir cumpliendo la función social que emana de la propiedad.

Transcurridos los 15 días previstos en el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, sin que los bienes y recursos hubiesen sido reclamados, el Fondo certificará tal circunstancia y dará inicio a la actuación administrativa con miras a declarar el abandono del mismo en favor de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Dicho acto administrativo será publicado en diario de amplia circulación. Si el titular no apareciere a reclamar el mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esta publicación, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación declarará mediante acto administrativo motivado el abandono del bien, conforme el reglamento, medida que deberá inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 14. *Identificación defectuosa.* Para los bienes declarados comisos con sistemas de identificación adulterados y cuando no fuere posible establecer su identidad original, se realizará su marcación de conformidad con las normas que regulen la materia; en caso de automóviles, se procederá de acuerdo con lo establecido en la norma que regule la materia, a fin de posibilitar su uso y enajenación.

Artículo 15. *Contratación.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico para tales efectos será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública y la contratación estatal.

Parágrafo. En los contratos que celebre el Fondo para estos efectos, se podrá pactar la cláusula de terminación unilateral sin lugar a indemnización, cuando la rescisión del contrato obedezca a una orden judicial de devolución del bien.

Artículo 16. En un plazo no superior a tres (3) meses, el Fiscal General de la Nación desarrollará los sistemas de administración, la organización y funcionamiento del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación conforme lo previsto en la Ley 906 de 2004 y la Ley 938 de 2004.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2012.

De los honorables Congresistas;

• **Comisión Cuarta Cámara de Representantes**

*Hernando Cárdenas Cardoso*, Ponente Coordinador; *Luis Eduardo Díazgranados Torres*, Ponente.

• **Comisión Cuarta Senado de la República**

*Juan Carlos Restrepo Escobar*, Ponente.

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2012

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 131 de 2012 Senado 129 de 2012 Cámara, aprobado en Sesión Conjunta de Comisiones Económicas Cuartas de honorable Senado de la República y honorable Cámara de Representantes.

El Presidente,

*José Francisco Herrera Acosta.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 848 - Martes, 27 de noviembre de 2012  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 132 de 2012 Cámara, 112 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera y texto definitivo al proyecto de ley número 050 de 2012 Cámara, por la cual se adicionan tres (3) párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario	5